



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110014003080-2021-00307-00

Accionante: José de la Cruz Aroca Prada

Accionada: Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.

El Despacho decide la acción de tutela instaurada ante este despacho judicial previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El actor, en causa propia, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad recriminada.

2. Como fundamento de sus pretensiones, adujo, en síntesis, que el pasado 26 de enero de 2021, por medio del correo electrónico notificaciones@aguasdebogota.com.co, presentó escrito ante la accionada solicitando que se hiciera el pago de la indemnización por despido sin justa causa, al tenor de los lineamientos del artículo 65 del C.S.T y la cancelación por concepto de compensación por discriminación a persona con discapacidad como establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

3. Requirió a la convocada para que resuelva de fondo la mencionada petición.

4. La demanda constitucional se admitió (8 abr. 2021), y se ordenó correr traslado a la entidad accionada, decisión judicial que fue notificada por esta instancia judicial en la misma fecha de su admisión al correo notificaciones@aguasdebogota.com.co.

5. En el término del traslado, la accionada contestó el requerimiento elevado por el despacho, frente al cual solicitó declarar la improcedencia de la acción por hecho superado, como quiera que dio respuesta de fondo y la puso en conocimiento del accionante, en la que indicó que el vínculo laboral que existió con el actor fue primero a término fijo inferior a un año; al vencimiento de este, se celebró contrato de obra, la cual terminó y por ello, la entidad terminó el contrato tal como establece la ley laboral vigente. En el mismo sentido, atendiendo lo pedido por el actor aclara que por vía del procedimiento ordinario laboral el mismo puede solicitar si así lo considera las indemnizaciones requeridas.

II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha enseñado, que:

“[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular...” [destacado fuera de texto], (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Ahora bien, en el caso de lo que tiene que ver con los términos del derecho de petición la ley estatutaria que reglamentó el derecho fundamental de petición (Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se modificó el artículo 14 de la ley 1437 de 2011) establece que:

“Artículo 14: Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Esta estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción...”

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Así para que la respuesta sea tomada en cuenta como tal, debe ser clara, precisa y de fondo, teniendo en cuenta lo solicitado, y, además se debe notificar a la dirección indicada por el accionado en el derecho de petición, sin que ello signifique que deba accederse a lo requerido, pero sí se exige que la solución brindada sea consecuciente con lo solicitado.

2. Descendiendo al asunto *sub examine*, el gestor, acudió a la presente salvaguarda con el propósito de que se proteja su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la convocada al no contestarle la solicitud que elevó, a través de correo electrónico, el 26 de enero de 2021.

3. En el referido requerimiento, el accionante solicitó a Constructora Marval S.A. que *“1. Se pague por parte de la empresa AGUAS DE BOGOTA, S.A. E.S.P al pago a mi favor por concepto de indemnización por despido sin justa causa contemplado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por valor de tres millones ochocientos setenta y cinco mil ciento dieciséis pesos (\$3.875.116). 2. Se pague por parte de la empresa AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P a mi favor por concepto de indemnización por discriminación a persona en situación de discapacidad contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la suma de cinco millones doscientos sesenta y nueve mil ciento cuarenta pesos (\$5.269.140)”*

4. Ante tal petición Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. emitió respuesta mediante comunicación enviada al correo electrónico indicado por el accionante (08 abr. 2021) en la que le informó: 1) que en la relación laboral con el actor se llevó a cabo dos contratos, uno a término fijo inferior a un año y otro contrato de trabajo por duración de la obra, 2) en los dos contratos ejerció iguales actividades laborales como lo era barrido y recolección de basura, 3) el contrato interadministrativo “proyecto aseo”, que habilitó el contrato de obra, finalizó el 11 de febrero de 2018, razón por la que se finalizó el contrato bajo las causales establecidas por la ley para llevar a cabo la terminación, 4) el mismo no acreditó ante el empleador su condición de estabilidad laboral reforzada y 5) la empresa canceló salarios, prestaciones sociales y vacaciones al momento de finalizar el contrato el 11 de febrero de 2018, por lo que no accede a su solicitud.

Dicha respuesta fue remitida electrónicamente a la dirección de correo señalada por el actor.

Atendiendo lo establecido por la jurisprudencia, denota el despacho que en el caso objeto de análisis constitucional a José de la Cruz Aroca Prada se le dio respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y debidamente notificada en la dirección aportada por el actor, ya que se aclaró porque Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. no accedió al pago de las indemnizaciones laborales bajo los argumentos deprecados en el documento, por lo que se entiende garantizado de manera efectiva el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, se encuentra acreditada la carencia actual del objeto por hecho superado, que tiene lugar cuando:

(...)entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto

por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental (...) (Resaltado fuera de texto) (C.C. Sentencia T-358 de 2014 reiterada en Sentencia).

En este orden de ideas, se colige que la petición incoada por el tutelante fue contestada el 8 de abril de 2021, es decir, en el transcurso de la presente acción constitucional de forma clara, precisa y de fondo, superándose la vulneración del derecho que se estaba causando al momento de la interposición del amparo constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición presentado por JOSÉ DE LA CRUZ AROCA PRADA, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA JULIANA ARBELÁEZ OVIEDO
JUEZ

Firmado Por:

LAURA JULIANA ARBELÁEZ OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 080 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed44839430fcf96848859ca2b077b2d6491f85baecf75db54b5e29f8d281237**

Documento generado en 17/04/2021 03:00:42 PM